



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 421 -2020-MPCP

Pucallpa,

14 DIC. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 41793-2018, que contiene el escrito de fecha 10/10/2019, el escrito de fecha 10/02/2020, el escrito de fecha 17/02/2020, la Resolución Gerencial N° 054-2020-MPCP-GM-GAT de fecha 20/02/2020, el escrito de fecha 21/02/2020, la Carta N° 055-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2020, el escrito de fecha 10/07/2020, la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020, el escrito de fecha 05/08/2020, el Informe N° 343-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVL de fecha 02/09/2020, el escrito de fecha 23/09/2020, el Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020, la Carta N° 082-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/10/2020, el escrito de fecha 22/10/2020, el Informe Legal N° 804-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 30/11/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 11/09/2018, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de la Sub Gerencia de Catastro expidió **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** y **EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT** del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, a favor de los administrados **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** y su esposo **RAÚL JESÚS GASPAS RAMÍREZ**

Que, mediante escrito de fecha 10/10/2019 ingresado como hoja de Anexo al trámite del Expediente Externo N° 41793- 2018, el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** interpuso recurso de reconsideración contra la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 11/09/2018, solicitando se declare su nulidad en todos sus extremos, por haberse expedido violentándose el Principio de Legalidad, sustentando su pedido en lo siguiente: i) Mi madre **MARÍA REYDELINDA LOZANO GARCÍA** fue la poseedora histórica y primigenia del lote en cuestión, y desde su fallecimiento quedamos como poseedores mis hermanos y mi persona, menos la señora Olinda Soledad Peña Lozano, quien se fue vivir más de 45 años a la ciudad de Huánuco, y quien actuando de mala fe solo acude a la ciudad de Pucallpa para los trámites que pudiera realizar ante la MPCP, para así aparentar que vive en el predio y lograr apoderarse en su totalidad, excluyendo a sus hermanos; ii) la señora **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** aprovechándose que **nadie vivía en el predio**, junto a su esposo Raúl Jesús Gaspar Ramírez, acudió a las autoridades municipales a tramitar irregularmente la Constancia de Posesión, siendo que para aparentar vivir en el predio realizó arreglos de una parte deteriorada de la casa (cambio de techo con material de calamina), con el único fin de engañar a las autoridades municipales y le puedan aprobar cualquier documento tramitado; iii) La señora Olinda Peña viene actuando de mala fe, faltando a la verdad y con la única intención de querer apoderarse en su totalidad del predio;

Que, mediante escrito de fecha 10/02/2020, el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, solicitó se declare la **Nulidad de Oficio** de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** Y **EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT** del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, fundamentando su solicitud de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo, así como también solicitó la **SUSPENSIÓN** del procedimiento de adjudicación de lote tramitado en el Expediente Externo N° 20084-2019;

Cue, mediante **escrito de fecha 17/02/2020** ingresado como hoja de anexo al trámite del Expediente Externo N° 41793-2018, el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** formula desistimiento del recurso de reconsideración contra la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018, toda vez que según sus propios términos, la constancia ya desplegó su efecto y ha sobrepasado el plazo para interponer dicho recurso;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 054-2020-MPCP-GM-GAT de fecha 20/02/2020**, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: **"DECLARAR PROCEDENTE, el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN formulado por el administrado Santiago Nicanor Peña Lozano, contra la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11.09.2018, otorgado a favor de los señores Olinda Soledad Pella Lozano y su esposo Raúl Jesús Gaspar Ramírez, respecto del lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, por los argumentos expuestos en la presente Resolución"**;

Que, mediante **escrito de fecha 21/02/2020**, el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, anexo medios probatorios a la solicitud de Nulidad de Oficio contra la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 11/09/2018;

Que, mediante **Carta N° 055-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó a la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** los siguientes documentos: i) Informe Legal N° 183-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 20/02/2020; ii) escrito de fecha 10/02/2020; y el iii) escrito de fecha 21/02/2020, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante **escrito de fecha 10/07/2020** la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, absolvió el pedido de Nulidad de Oficio formulada por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020**, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Santiago Nicanor Peña Lozano en contra de la de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por cuanto la nulidad se invoca a través de un recurso administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR la existencia de vicios trascendentales causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por las razones expuestas en la presente resolución"**;

Que, mediante **escrito de fecha 05/08/2020**, **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante **Proveido N° 074-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/08/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de Catastro efectuar una **INSPECCIÓN IN SITU al Lote N° 16 de la Manzana 266 del Plano Regulador Pucallpa**, con un técnico distinto al que realizó inspección a la que hace referencia el Informe N° 0305-2018-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 11/09/2018, a fin de indique quién está en posesión sobre dicho lote de terreno, solicitando además tomas fotográficas en la que se aprecie hechos relevantes a la posesión;

Que, mediante **Proveido N° 075-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/08/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de Catastro remitir el **Expediente Externo N° 04390-2015**, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 343-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVL de fecha 02/09/2020**, el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro informó sobre la diligencia de la inspección in situ efectuada con fecha 01/09/2020, adjuntando el **"ACTA DE CONSTATAción DE OCUPACIÓN FÍSICA DE LOTE DE TERRENO"**;

Que, mediante **escrito de fecha 23/09/2020**, la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, absolvió la oposición deducida por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**

respecto a la oposición al proceso de adjudicación del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa;

Que, mediante **Informe N° 013-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, el Asistente Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que correspondía a la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme lo establece el artículo 211° del TUO de la LPAG, emplazar a la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, a efectos de que ejerciendo su derecho de defensa tenga a bien pronunciarse dentro en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, concretamente sobre los puntos contenidos en el numeral 2.13 del mismo, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante **Carta N° 082-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 14/10/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó a la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** el **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, a efectos de que en ejercicio de su derecho a la defensa dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles presente el descargo correspondiente;

Que, mediante **escrito de fecha 22/10/2020**, **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, absolvió el Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020, notificado mediante de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”**. (Énfasis agregado);

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.

Respecto a los hechos

Que, luego de efectuar un análisis integral del **Expediente Externo N° 41793-2018**, se pudo advertir que con fecha 11/09/2018 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de la Sub Gerencia de Catastro expidió **Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** y el **EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT**, ambos de fecha 11/09/2018, respecto del **Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa**, a favor de los administrados **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** casada con **RAUL JESUS GASPAS RAMIREZ**, ante lo cual **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** originalmente con fecha 10/10/2019 interpuso Recurso de Reconsideración y posteriormente con fecha 10/02/2020 solicitó la Nulidad de Oficio. Al respecto, cabe señalar que con fecha 17/02/2020 el administrado presentó un desistimiento respecto al recurso de reconsideración el cual fue declarado PROCEDENTE mediante Resolución Gerencial N° 054-2020-MPCP-GAT de fecha 20/02/2020, para posteriormente mediante Carta N° 055-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó a la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** la solicitud nulidad de oficio, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la cual fue absuelta por la administrada mediante escrito de fecha 10/07/2020;

Que, posteriormente mediante **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP** de fecha **24/07/2020**, esta corporación edil resolvió: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** en contra de la de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, y ii) **DECLARAR NO HA LUGAR** la existencia de vicios trascendentales causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por las razones expuestas en la presente resolución, la cual fue impugnado por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** mediante escrito de fecha 05/08/2020;

Respecto al recurso de reconsideración

Que, al respecto es preciso indicar que el recurrente fundamenta su recurso impugnativo básicamente en los siguientes puntos: i) El Informe N° 303-2018-MPCP-GAT-SGCAT-SGCCAT-EVR y el Acta de Ocupación Física en mérito a la cual se expidió la constancia de posesión en cuestión, es contradictoria a la realidad física del bien, siendo que las tomas fotográficas son totalmente distintas a la realidad; ii) **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** y **RAÚL JESÚS GASPAS RAMÍREZ** con actos de "angurria y mezquindad", según los términos que contiene dicho escrito, quieren adjudicarse el terreno que corresponde también a sus hermanos; iii) **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** y **RAÚL JESÚS GASPAS RAMÍREZ** viven en la ciudad de Huánuco conforme se desprende de su copia de DNI; iv) **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** y **RAÚL JESÚS GASPAS RAMÍREZ** no se encuentran conduciendo el bien; v) Mediante escrito se ha presentado razones y medios probatorios de las irregularidades incurridas por la Sub Gerencia de Catastro al otorgar la constancia de posesión;

Que, estando a lo señalado anteriormente y luego de efectuar una análisis integral del recurso de reconsideración y de todo el **Expediente Externo N° 41793-2018**, se advierte que el administrado es hermano de la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, además de que según refiere el recurrente, la posesionaria primigenia del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, era su señora madre **MARÍA REYDELINDA LOZANO GARCÍA**, quien falleció y producto de aquello los hermanos tomaron posesión del referido predio y realizaron algunas mejoras, a excepción de la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, quien según refieren se encontraba en la ciudad de Huánuco, sin embargo, presuntamente la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, aprovechando que el bien se encontraba desocupado tramitó la constancia de posesión, sin que se encontrara ejerciendo la posesión del inmueble, razón por la cual solicitó se declare la Nulidad de Oficio de la misma, la cual fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020, puesto que según el 11° del TUO de la LPAG la nulidad de actos administrativos se plantea única y exclusivamente mediante los recursos administrativos,

quedando excluida la posibilidad que se planee como recurso autónomo e independiente; sin perjuicio de que la posesión no se transmite por herencia, y a que según refiere el propio administrado SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO al momento de que la administrada OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO realizó el trámite de constancia de posesión el predio en cuestión **no se encontraba ocupado por nadie**;

Que, asimismo es preciso indicar que la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, en el transcurso del procedimiento administrativo en principio no contradujo las cuestiones de hecho argumentadas por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, puesto que mediante escrito de fecha 10/07/2020, se limitó a realizar argumentaciones referidas a la admisibilidad e Improcedencia de la solicitud de Nulidad de Oficio, sin embargo, posteriormente mediante escrito de fecha 23/09/2020, refirió ser la posesionaria del lote de terreno en cuestión para lo cual presentó los siguientes documentos: **i) Pago por concepto de energía eléctrica de mayo de 1985; ii) Certificación notarial domiciliaria; iii) Pago de impuesto al patrimonio predial correspondiente al año 1981; iv) Declaración Jurada;**

Que, estando a lo señalado anteriormente, se advierte que esta corporación edil resolvió mediante la **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP** de fecha 24/07/2020 declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio planteada por el administrado SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO, puesto que según el 1° del TUPA de la LPAG la nulidad de actos administrativos se plantea **única y exclusivamente mediante los recursos administrativos**; sin embargo, respecto al extremo en que resolvió declarar **NO HA LUGAR** la existencia de vicios trascendentales causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** y el **EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT** ambos de fecha 11/09/2018, se advierte que se ha omitido inadvertidamente la evaluación de vicios trascendentales que causan la nulidad del acto en mención, puesto que no se realizó una calificación respecto al cumplimiento de los requisitos que contempla el TUPA para otorgar una constancia de posesión, limitándose simplemente a señalar que el administrado SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO no había cuestionado la validez de los mismos;

Que, por otro lado, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUPA de la LPAG, es necesario realizar una evaluación oficiosa respecto de la validez del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, a fin de determinar si dichos **“actos administrativos”** han sido emitidos de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado así como de los documentos de gestión, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

Respecto al procedimiento de constancia de posesión

Que, al respecto, es preciso indicar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente al 29/08/2018 de esta corporación edil, en su **ÍTEM 154)** el procedimiento de **“Constancia de Posesión”**, estableciendo los siguientes requisitos:

1. *Solicitud dirigida al Alcalde.*
2. *Pago por derecho de tramitación.*
4. *Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.*
5. *Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).*
6. **Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses).**

* ***En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros”.***

Que, en tal sentido, luego de evaluar cada uno de los requisitos contemplados en el TUPA presentados ante esta corporación edil en el **Expediente Externo N° 41793-2018** se pudo advertir lo siguiente: i) La administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** no cumplió a cabalidad con presentar el requisito contenido en el numeral 6), es decir, no cumplió con presentar una Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso), con una antigüedad no superior a un (01) mes, puesto que el documento presentado data del **03/01/2015**; ii) La administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** no cumplió presentar copia del contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, o alternativamente adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc en original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos, y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés, los cuales constituyen vicios que acarrearán la **NULIDAD** del acto administrativo, los cuales no fueron advertidos por el evaluador al momento de proyectar y expedirse la **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP** de fecha 24/07/2020;

Que, del mismo modo, se pudo advertir que en el caso en concreto no debió de haberse tramitado el procedimiento de "**Constancia de Posesión**" regulado en el **ITEM 154** del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente al momento de iniciar el trámite, sino un procedimiento "**Actualización de Constancia de Posesión**" año tras año, conforme al **ÍTEM 149**, a razón de que la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** contaba con la "**Constancia de Posesión N° 0288-2016-MPCP-GAT-SGCAT**" de fecha 06/09/2016, pues al iniciar un trámite de constancia de posesión como si fuera la primera vez, todo administrado se encuentra en la obligación de cumplir con todos los requisitos que exige el TUPA para tal fin, lo cual además debe estar sustentado con la inspección técnica donde se deje constancia que el solicitante ejerce la posesión del bien, por ende, si no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos contemplados en el TUPA correspondería declarar la Nulidad de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 06/09/2018;

Respecto al descargo presentado por la administrada OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO.

Que, al respecto, cabe señalar que la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, luego de que le fuera notificado el **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, con fecha 22/10/2020 absolvió el mismo de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en su escrito, razón por la cual estando a lo señalado anteriormente y en atención al Principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2² del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por la administrada, por cuanto según la norma citada, la misma tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; en tal sentido, se advierte que en el punto 1) de su escrito la administrada esgrime argumentos referidos a la "**NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD DE OFICIO**", donde refiere que la figura de la nulidad de oficio deriva de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, norma que otorga a las entidades de la administración pública la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, señalando modo, plazo instancia y además presupuestos para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que colisionen con lo establecido en el artículo 10° de la acotada norma, debiendo además agraviar el interés público o lesionar derechos fundamentales, señalando además que, según el TUO de la LPAG deben concurrir los tres presupuestos para la declaratoria de nulidad, los cuales son:

- i. El acto administrativo padezca de vicios que causen su nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, no cabiendo la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves porque

² **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

en tales casos se debe aplicar las reglas de conservación del acto administrativo establecidas en el artículo 14^o de la norma;

- ii. No basta que el acto administrativo estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, lo que trasciende del ámbito de los intereses de los particulares.
- iii. La Nulidad solo puede ser declarada por la autoridad que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto.

Al respecto, este Despacho luego de realizar un análisis de lo expuesto por la administrada se advirtió que la misma ha desarrollado a figura jurídica de la Nulidad de Oficio, así como fundamentó técnicamente los presupuestos en los que el TUO de la LPAG determina que sea factible declarar de Oficio la Nulidad de un acto administrativo; sin embargo, no ha cumplido con esgrimir argumentos fácticos, precisando de qué forma los hechos concretos hacen que no resulte aplicable declarar la Nulidad de Oficio de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 06/09/2018.

Que, del mismo modo, la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** en otro extremo de su escrito cuestiona la **"FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE PROPICIAN LA CONTROVERTIDA NULIDAD DE OFICIO"** refiriendo que el abogado el Abog. Brayan Enrique Salazar Pizango, Asistente Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien elaboró el Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020, donde recomendó declarar de oficio la nulidad de la i) Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020; ii) CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT, y iii) el EMPADRONAMIENTO N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, no cuenta con facultades y/o competencias para actuar en nombre y representación de dicha área, a razón de que según el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 079-2019-MPCP de fecha 18/01/2019, se tienen que la Gerencia de Asesoría Jurídica dentro de los cargos estructurales ninguno de ellos tiene la denominación **"Asistente Legal"**; en tal sentido, es preciso indicar que el Abg. Brayan Enrique Salazar Pizango, se encuentra vinculado con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en virtud al **Contrato Administrativo de Servicios N° 310-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 12/04/2019**, mediante el cual se le asignaron las siguientes funciones: i) Evaluar y calificar documentos de carácter jurídico, ii) **Elaborar informes legales**, iii) Absolver Consultas de carácter legal, iv) Elaborar proveídos de distintas áreas, v) **Revisar y absolver expedientes derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica**, vi) otras que asigne el Gerente de Asesoría Jurídica, las cuales están contenidas en el Anexo 25 del Bases Administrativas del Proceso de Selección N° 001-2019-MPCP, por lo que considerando que mediante proveído de fecha 12/08/2020, contenido en la hoja de trámite del **Expediente Externo N° 41793-2018** el Gerente de asesoría Jurídica le ordenó realizar un **"análisis crítico"** al expediente en mención se advierte que dicho servidor público actuó de acuerdo a las funciones que le fueron encomendadas, sin perjuicio de que mediante el **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, únicamente concluyó que correspondía notificar a la administrada a efectos de que presente su descargo, a razón de que la **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP** de fecha 24/07/2020 a presuntamente adolecería de vicios que causen la nulidad de la misma, más en ningún momento recomendó declarar la Nulidad de Oficio de dicha resolución;

Que, igualmente se advierte que en otro extremo de su escrito la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, cuestiona la **"ACTUACIÓN DE LA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL COMO INSTANCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO"** refiriendo conforme lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2018 de esta corporación edil, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2018-MPCP de fecha 18/01/2018, el cual regula el procedimiento para la obtención de constancia de posesión, en el Ítem 154 determina que el inicio del procedimiento y la autoridad competente para resolver corresponde a la **"Sub Gerencia de Catastro"**, quien fue quien

expidió la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por lo que la instancia competente para declarar la nulidad de oficio sería la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, la cual establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió el acto que se invalida", y respecto a la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020 refiere que no cabría la nulidad de la misma, por cuanto la nulidad se plantea únicamente mediante recurso administrativo y no como recurso autónomo; en tal sentido, este Despacho luego de realizar un análisis del **Item 154 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2018** (vigente al momento en que el administrado inició el trámite), advirtió efectivamente que según el mismo, la autoridad competente para atender dicho procedimiento es la **Sub Gerencia de Catastro**, sin embargo, también se advirtió que la autoridad competente para resolver un eventual recurso de "Reconsideración" es la **Gerencia de Acondicionamiento Territorial**, a razón de que las constancias de posesión y los empadronamientos no se atienden previa expedición de una resolución gerencial y dado a que según los instrumentos de gestión (MOF y ROF) la Sub Gerencia de Catastro no cuenta con la facultad de expedir resoluciones, así como también se advirtió que la autoridad competente para resolver un recurso de "Apelación" es el "Alcalde", lo cual implica que no existe vicio alguno en el presente procedimiento, puesto que las actuaciones realizadas se encuentran en el marco de las disposiciones establecidas en los instrumentos de gestión de esta corporación edil, a razón de que el Despacho de Alcaldía es el órgano jerárquicamente superior que resuelve recursos de apelación y por ende Nulidades administrativas, conforme lo establece el artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo señalado anteriormente, es preciso indicar que en ningún extremo de las actuaciones realizadas se ha señalado que la **Gerencia de Asesoría Jurídica** se encuentre facultada para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 11/09/2018 y la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020, puesto que según los documentos de gestión (MOF y ROF) únicamente corresponde a esta dependencia la función de estudiar, dictaminar y/o emitir opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración, por ende, en el presente caso la Gerencia de Asesoría Jurídica procedió a expedir el informe legal correspondiente;

Que, a su vez, también se pudo advertir que la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** en su escrito refiere que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento a través de lo expuesto en el controvertido **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, realizado por el Asistente Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica donde infiere una serie de vicios irregulares que ocasionarían la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020, Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, por lo que es lógico que el área administrativa decreta su improcedencia; no obstante, debe tenerse en cuenta que al notificarle mediante la **Carta N° 082-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 14/10/2020, el **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho a la defensa presente el descargo correspondiente, a razón de que un particular "**SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**" había puesto a conocimiento a la administración la supuesta existencia de vicios que causan la nulidad de dichos actos administrativos antes señalados;

Que, también la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** en su escrito refiere que corresponde la "**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR ACTO FIRME E INEXISTENCIA EN CUANTO A SU PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN**" dado que según refiere la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020 se generó en virtud a un escrito de fecha 10/10/2020 ingresado como anexo al **Expediente Externo N° 411793-2018** presentado por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, quien interpuso recurso de reconsideración contra la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ante el cual formuló desistimiento, por lo que en

estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG se tiene que dichos documentos quedaron firmes, por tanto, siendo ello así, al haberse expedido la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020 no procedería de ninguna forma que el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** interposición de recurso impugnativo alguno, debiendo considerarse además que mediante el recurso de reconsideración interpuesto no se pronunció respecto a las supuestas irregularidades alegadas mediante el **Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 13/10/2020. Al respecto, es preciso indicar que efectivamente conforme lo ha señalado la administrada, lo solicitado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, dado que el artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma; no obstante, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, nada impide a este Despacho considerando las reglas del **Principio del Debido Procedimiento** y el **Principio de Legalidad** puede realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en la **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020**, así como de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, a fin de determinar si dichos **“actos administrativos”** han sido emitidos de forma válida, para lo cual puede solicitar opinión a la Gerencia de Asesoría Jurídica conforme lo establece los documentos de gestión;

Que, por otro lado, se tiene que en su escrito la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** refiere que existe un **“INDEBIDO AVOCAMIENTO Y CONTRADICCIÓN DE ACTUACIONES EN DONDE LA ADMINISTRACIÓN YA EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO”** debido a que el informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020, se señala que la administrada no ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el TUPA de esta corporación edil lo cual constituyen vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho que no fueron evaluados al momento de expedir la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP; sin embargo, en la **Constancia de Posesión N°0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** y el **Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT**, ambos de fecha 11/09/2018 se expresa que “se expide la presente a solicitud de la parte interesada, luego que los recurrentes han cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA vigente, lo cual además se dejó constancia en el **Informe N° 054-2019-MPCP-GAT-SGCAT-LE-WMD** de fecha 21/07/2019, por el Técnico Fiscalizador de Licencias de Edificación, así como en el **Oficio N° 1320-2019-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 18/09/2019. Al respecto, es preciso indicar que en el transcurso del procedimiento no se ha desconocido lo señalado en dichos documentos, sino que se ha realizado una evaluación de los mismos así como una evaluación de todo lo actuado, a razón de que se había puesto a conocimiento de esta corporación edil supuestos vicios que causarían la nulidad de la Constancia de Posesión N°0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, evaluación que se efectuó en mérito a potestad de declarar la **“Nulidad de Oficio”** con la que cuenta la administración, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 213° del TUO de la LPAG, la cual constituye un deber para la misma, porque está obligada a ejercerla siempre que se encuentre ante un acto de su autoría que padezca de vicios que determinen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen el interés público;

Que, también la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** en su escrito refiere que existe un **“DEBER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”** conforme a lo prescrito en el artículo 86° inciso 3 del TUO de la LPAG, el cual establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes **“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”**, además, del carácter tuitivo en cuanto a su actuación en una relación jurídico procedimental, esto es, el de proteger y orientar a los administrados, por cuanto el administrado resulta ser la parte débil en el procedimiento administrativo. En tal sentido, es importante indicar que conforme a lo desarrollado en el **informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020**, luego de

realizar un análisis integral de los actuados se advirtió que efectivamente en el presente caso correspondía a la administración encausar de oficio la solicitud de “CONSTANCIA DE POSESIÓN” presentada por la administrada a un procedimiento de “ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA DE POSESIÓN”, conforme al ÍTEM 149, a razón de que la administrada OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO contaba con la “Constancia de Posesión N° 0288-2016-MPCP-GAT-SGCAT” de fecha 06/09/2016, puesto que al iniciar un trámite de constancia de posesión como si fuera la primera vez, la administrada se encontraba en la obligación de cumplir con todos los requisitos que exige el TUPA para tal fin, por ende, si no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos corresponde declarar la nulidad de la **Constancia de Posesión N° 0288-2016-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 06/09/2016, y consecuentemente RETROTRAER el procedimiento a la etapa de calificación a fin de encauzar la solicitud presentada y tramitarla como una solicitud “ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA DE POSESIÓN” con el objeto que se expidan nuevos informes técnicos y se practiquen las diligencias correspondientes, no obstante en el presente caso no resulta aplicable toda vez que a la fecha la Constancia de Posesión ha perdido vigencia;

Que, asimismo la administrada en OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO refiere se debe aplicar la “CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, señalando que conforme lo establece el artículo 14° del TUO de la LPAG, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos que adolecen para que recobren su validez, por lo que no cabe declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT y la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP, sino correspondería la enmienda subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez; sin embargo, en el caso en concreto, no cabría la posibilidad de conservar el acto administrativo, puesto que en el caso de la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP, la administración no efectuó un análisis de los actuados, a fin de determinar la validez de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, simplemente limitándose a señalar que el administrado SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO no había cuestionado la validez de los mismos, y respecto a la constancia de posesión y empadronamiento, se tiene que de las tomas fotográficas adjuntadas al Informe N°0305-2018-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de 11/09/2018 (en virtud al cual se expidieron dichos documentos) no se evidencian indicios de que la administrada OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO haya estado ejerciendo la posesión del lote en cuestión, toda vez que lo único que se observa en el mismo es una casa con un estado precario de conservación en cuyo interior únicamente se puede encontrar una mesa con cinco (5) sillas de plástico en la sala de la misma, no advirtiéndose la existencia de una cocina, un comedor o un dormitorio y otros enceres que haga razonablemente inferir que la casa se encuentra habitada;

Que, por su parte, en lo que respecta al extremo en que la administrada refiere que hay “INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE CONTRAVENCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO O DERECHOS FUNDAMENTALES”, a razón de que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, no basta que los actos administrativos estén afectados por vicios que causen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público o derechos fundamentales, lo que trasciende el ámbito de los particulares destinatarios del acto viciado, señalando además que en ninguna parte del Informe N° 016-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 13/10/2020, se sustenta las razones por las que se debe declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT y la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP, pues solo se remite a expresar que en los acotados instrumentos, se incumplió supuestamente con la presentación de determinados documentos, los cuales según señalan constituyen vicios que causan su nulidad, pero en ninguna parte señala las razones en cuanto a la colisión al interés general o público o la transgresión de derechos fundamentales; este Despacho considera importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo

y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”, por tanto bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que la administrada haya cumplido con los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, ya que esta corporación edil mediante el TUPA brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin, requisitos que están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA



Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el denominado **Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa** fue formalizado mediante **Decreto Ley N° 11348³** de fecha 27/04/1950, a través del cual se Adjudicó al Concejo Provincial de Pucallpa de la Provincia de “Coronel Portillo” (actual Municipalidad Provincial de Coronel Portillo), todos los terrenos que se hace referencia en el **artículo 18⁴ de la Ley N° 1220**, es decir a los ubicados a **dos (2) kilómetros a la redonda de la plaza principal**, a efectos de que pueda disponer de ellos para la ejecución del Plano Regulador⁵, así como se le facultó para enajenar los lotes de terreno concedidos, por tanto, al ser el predio propiedad de esta corporación edil, el bien en cuestión es de interés del vecindario, y por ende al no administrar correctamente los bienes municipales se estaría afectando el “**interés público**”;



Que, finalmente la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** en otro extremo de su escrito refiere existen “**INSTRUMENTALES OBRANTE ANTE LA ADMINISTRACIÓN QUE NO REQUIEREN SER INTERPRETADOS NUEVAMENTE**”, a razón de que en el transcurso del procedimiento tramitado en el **Expediente Externo N° 41793-2018**, ha aportado documentos que sustentan la posesión del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, así como también contradujo las argumentaciones realizadas por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, por lo que su derecho posesorio se encuentra debidamente sustentado; sin embargo, es preciso indicar que a la fecha el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** refiere ser el poseionario del lote en cuestión, lo cual sustenta con la “**CONSTATAción NOTARIAL**” efectuada con fecha 11/11/2019, lo cual además fue corroborado por la última inspección realizada por la **Sub Gerencia de Catastro** con fecha 01/09/2020, hecho que no es cuestionado por la administrada OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO y que además reviste de importancia;



Que, no obstante a lo señalado anteriormente, es preciso indicar que luego de realizar un análisis de la **Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 11/09/2018, se pudo advertir que la misma fue expedida con una vigencia de un (1) año, lo cual implica que la validez y eficacia de la misma feneció indefectiblemente el 11/09/2019; consecuentemente no cabe la posibilidad de declarar la nulidad de la misma, puesto que al haber dicho documento perdido vigencia

³ Decreto Ley N° 11348

Artículo 1º-Adjudíquese al Concejo Provincial de Pucallpa de la Provincia de “Coronel Portillo”, todos los terrenos de propiedad del Estado comprendidos dentro de la zona a que se hace referencia en el artículo 18³ de la Ley N°. 1220, excluyéndose temporalmente los terrenos ocupados dentro de dicha área por el Aeropuerto de Pucallpa, mientras se traslade a otro lugar. Los terrenos pasaran a ser propiedad municipal y el Concejo podrá disponer de ellos para la ejecución del Plano Regulador, cuando se haya verificado el traslado del Aeropuerto.

Artículo 2º - Facúltase al mencionado Concejo Provincial de Pucallpa para enajenar los lotes de terreno concedidos por este Decreto Ley (...)."

⁴ Ley N° 1220

Artículo 18º Las adquisiciones a que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso: 1.- Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes, hasta dos kilómetros a la redonda de la plaza principal.

⁵ El Plan de Desarrollo Urbano (PDU) es el instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades o conglomerados urbanos con población entre 20,001 y 500,000 habitantes, y/o ciudades capitales de provincia.

y por ende eficacia se ha producido la sustracción de la materia. En ese sentido, es importante indicar que la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018, según el estado actual de las cosas, es un documento que acredita que en el año 2018 la administrada **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO** se encontraba en posesión del Lote de Terreno N° 16 de la Manzana N° 266 del Plano Regulador de Pucallpa, sin embargo, sus efectos no se hacen extensivos hasta el presente año, puesto que el mismo documento señala que “**debe ser renovado anualmente**”, por tanto, el hecho que el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO** haya acreditado estar domiciliado dicho predio no resulta contrario a la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT, puesto que la validez y eficacia de la misma no se hacen extensivos hasta la actualidad; razón por la cual corresponde declarar de Oficio la Nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP** de fecha de fecha 24/07/2020, así como declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, y declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Nulidad de la **Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018 y Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018**, por cuanto los mismos han perdido vigencia y eficacia actual, no siendo posible emitir pronunciamiento sobre un acto no vigente, habiéndose sustraído la materia;

Que, mediante **Informe Legal N° 804-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 30/11/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7° del capítulo V del **Manual de Organización y Funciones (MOF)** de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: i) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020**, por los fundamentos expuestos; ii) **DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto, por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, por cuanto a la fecha la **Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018** ha perdido vigencia y por ende eficacia, y consecuentemente se ha producido la sustracción de la materia; iii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 218-2020-MPCP de fecha 24/07/2020**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, en atención a lo resuelto en el artículo primero precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Nulidad de la **Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018 y Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 11/09/2018**, por cuanto los mismos han perdido vigencia y eficacia actual, no siendo posible emitir pronunciamiento sobre un acto no vigente, habiéndose sustraído la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa,

⁶ Recepción, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración.

dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **OLINDA SOLEDAD PEÑA LOZANO**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Tarapacá N° 998-A - Callería.
- **SANTIAGO NICANOR PEÑA LOZANO**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Guillermo Lumbreras Lote N° 14 de la Manzana B - Yarnacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL